



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve Recurso Apelación – Declara Desierto
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 – 222 II

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el accionado señor JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ, en contra de la providencia administrativa de fecha 23/12/2021, manada por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro del trámite de VIF No. 219 - 2021.

SUPUESTO FACTICO

De las actuaciones administrativas remitidas a este estrado judicial, se advierte que la señora denunciante BRIGGITH VANESSA BERNAL RAMIREZ, formula denuncia por violencia intrafamiliar ante Comisaria de Familia citada, el día dos (02) de diciembre de la vigencia 2021, en contra del denunciado señor JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ, como se acredita a folio veintiséis (26) del expediente digital, por presuntas conductas punibles tipificadas como de violencia intrafamiliar, contra la denunciante y la señora FLOR ALBA RAMIREZ AUCIQUE.

Por auto de la misma fecha la comisaria en comento atendiendo que se cumple con los requisitos legales resuelve de manera resumida: (i) admitir la acción de protección por VIF, (ii) ordenar protección temporal y especial a la denunciante señora BRIGGITH VANESSA BERNAL RAMIREZ, (iii) ordenar al denunciado señor JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y psicológica en contra de la denunciante, (iv) señalar fecha audiencia de que trata el art. 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 07 de la ley 575 de 2000, (v) notificar al accionado, entre otros. (Folios 35 y 36).

En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa, esto es, el día 23/12/2021, se procede a efectuar la audiencia, recepcionar los descargos de la (denunciante y señora FLOR ALBA), la valoración de las pruebas, por lo que la comisaria de familia decide otorgar de manera definitiva medida de protección en favor de las señoras BRIGGITH VANESSA BERNAL RAMIREZ y FLOR ALBA RAMIREZ AUCIQUE, en contra del señor JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ, entre otros, razón por la cual la inconforme con la decisión notificada impetra recurso de reposición a título personal, como así se acredita a folios 43 del expediente.

A efecto de resolver el recurso de alzada, la comisaria de familia ordena remitir las diligencias ante este estrado judicial en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001 y la ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

En primera medida el despacho insta a la autoridad administrativa dar cumplimiento con las normas establecidas a efecto de resolver de manera diligente y dentro de los términos estipulados, las solicitudes elevadas por los usuarios y así evitar la vulneración de sus derechos constitucionales, frente a la labor desempeñada por funcionarios públicos.

Como quiera que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa, tramite el cual se rige por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso, este despacho las resalta, así:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su *eventual* revisión.

Entre tanto el Código General del Proceso, señala:

Artículo 320. Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...). *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1.- El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso **será suficiente** que el recurrente exprese las razones de su inconformidad **con la providencia apelada.**

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, de la interpretación de las normas precitadas, se puede inferir que el actor procesal cuenta en primer lugar con la actuación administrativa donde se profiere de manera primigenia la decisión en la cual se ve fundada el recurso de alzada, señalando de manera breve los argumentos de su inconformidad y en segundo lugar ante el superior o segunda instancia, es decir, la actuación judicial, donde deberá de manera específica señalar los argumentos motivo del recurso impetrado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe elevar teniendo como base y fundamento los reparos concretos, realizando los hechos señalados ante la autoridad administrativa quien profirió la decisión principal.

CASO EN CONCRETO:

Una vez notificado al agresor del fallo objeto del presente, como así se acredita a folio 42 del expediente digital, radica el día 27/12/2022, escrito en el cual señala el desacuerdo al fallo y que por motivos laborales no pudo asistir a la audiencia, agregando que es el único que responde por sus 4 hermanos.

Se advierte por el despacho que el denunciado omite el requisito sine qua non de señalar brevemente los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, respecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa, pues el hecho de mencionar que estaba en desacuerdo con el fallo no lo eximía de hacer los reparos concretos a tal decisión, pues nótese además que este estrado judicial mediante auto de fecha 07/03/2022, admitió el recurso incoado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Por último, resalta el despacho y aunado a lo anterior, que se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2020, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a saber:

Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia.* El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, al no haberse esbozado por el recurrente los motivos de su inconformidad contra el fallo objeto de la presente actuación el despacho declara desierto el recurso de alzada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el denunciado señor **JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ**, contra la medida de protección definitiva por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca VIF 219-21, el día veintitrés (23) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA(30) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d80151f9215d1967993410d83aaec8d0f5463d64e307b8846322babfc2cb57**

Documento generado en 29/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve Recurso Apelación - Revoca
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 – 262 II

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el apoderado judicial de la accionada señora CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ, abogado NÉSTOR RINCÓN, en contra de la providencia administrativa de fecha 14/02/2022 manada por la Comisaria Segunda de Familia, dentro de la Medida de Protección No. 982-2021.

SUPUESTO FACTICO

De las actuaciones administrativas remitidas a este estrado judicial, se advierte que el señor denunciante FERNANDO FIERRO HERRERA y su grupo familiar, formulan denuncia por violencia intrafamiliar ante Comisaria de Familia, el día veinte (20) de diciembre de la vigencia 2021, en contra de la denunciada señora CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ, como se acredita a folio uno (1) del cuaderno de medida de protección, por presuntas conductas punibles tipificadas como de violencia intrafamiliar.

Por auto de la misma fecha la comisaria en comento atendiendo que se cumple con los requisitos legales resuelve de manera resumida: (i) avocar conocimiento, (ii) conceder protección provisional al denunciante señor FERNANDO FIERRO HERRERA, (iii) ordenar a la denunciada señora CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y psicológica en contra del denunciante, (iv) señalar fecha audiencia de que trata el art. 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 07 de la ley 575 de 2000, (v) notificar a la accionada, entre otros. Folio 12.

En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se procede a realizar la audiencia con el fin de realizar el trámite dentro del proceso de la referencia, explicando el objeto y procedimiento de la misma, a los comparecientes. Recepcionados los descargos de la (denunciada-agresora), el decreto, practica y valoración de las pruebas, la comisaria de familia decide otorgar de manera definitiva medida de protección en favor del señor FERNANDO FIERRO HERRERA y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ, razón por la cual la inconforme con la decisión notificada impetra recurso de reposición por intermedio de su apoderado judicial, como así se acredita a folios 41 y 42 del expediente.

A efecto de resolver los argumentos del impugnado que el mismo expone, la comisaria de familia ordena remitir las diligencias ante este estrado judicial en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001 y la ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES.

La violencia intrafamiliar se puede definir entre otras, como la acción u omisión que puede producir daño físico, psicológico, emocional, moral, sexual, económico (etc.), entre los miembros de la familia y en el **interior del mismo núcleo**, siendo cualquier miembro de la familia sujetos activos y pasivos.

La ley 294 de 1996 en principio, es la que contiene tales disposiciones, así como las reformas posteriores introducidas en las leyes 575 de 2000, 581 de 2000, 1257 de 2008, el Decreto único Reglamentario 1069 de 2015, capítulos 8 y 9, del título 3, las cuales constituyen en conjunto, el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, para prevenirla, remediarla y sancionarla.

La Ley 294 señala en su artículo 3º los principios que deben tenerse en cuenta para la interpretación y la aplicación de la misma, con el objeto de proteger las relaciones familiares que deben fundarse en la igualdad de derechos, deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, a saber:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;
- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

Se advierte por el despacho dentro del presente asunto, que el apelante presento y sustentó en debida forma el recurso impetrado y que de no ser por el precedente jurisprudencial que a continuación se esboza, daría lugar a ser modificada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-1462-2022 (52099), de mayo 4/22, siendo Magistrado Ponente, Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar 11”.

(Reiterada en Cfr. CSJ – SP, 30 abril 2019. Rad. 49.687 y SP- 14 octubre 2020 Rad 54-380). Negrilla fuera de texto.

La corte señala en numeral 52 de la mentada sentencia: “Inicialmente, cabe resaltar -una vez más- la diferencia entre el concepto de familia que contienen los artículos 42 de la Constitución Política y 2° de la Ley 294 de 1996, y por su parte, la definición de “núcleo familiar” enfocada en el ámbito penal, fundamental para determinar en sede de tipicidad los eventos en los cuales el maltrato físico o psicológico entre sus miembros configura el punible de violencia intrafamiliar:

“En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio.

(...)

Desde esta perspectiva la familia es omnicompreensiva, el “núcleo familiar” es restrictivo; aquella se constituye por la sola existencia del vínculo natural o jurídico, este adicionalmente por la “convivencia”; se es familia de alguien sin necesidad de vivir con ella, pero no es posible formar parte del “núcleo familiar” si no lo integra.

No otro es el alcance de tal expresión, en la medida que el bien jurídico tutelado es el de la “armonía y la unidad” familiar, la cual es comprensible respecto de quienes por vivir en unión comparten los objetivos y propósitos del grupo parental del que hacen parte o al cual se han integrado.

En el sentido indicado el hijo común es parte de la familia, como lo son su padre y su madre, pero si estos no conviven no constituyen “núcleo familiar” por la existencia de aquél 13”.

(12) Resultando como bien jurídico objeto de protección establecido por el legislador la “armonía y unidad de la familia”.

Así las cosas, este despacho atendiendo que desde la misma denuncia se declara que la presunta víctima no convive con la supuesta agresora, como se advierte a folio 1 del expediente de medida de protección, remitido por la comisaria en comento en el formato de información general:

- **“CONVIVE ACTUALMENTE CON EL / LA AGRESOR (A):** el denunciante señalo “NO”.
- **“Hace cuanto tiempo no convive con el agresor: MESES”:** señalo el denunciante “4”.

Aunado a lo anterior, a folio 4 del expediente de medida de protección, reitera el denunciante que “no convive con la denunciada”.

En consecuencia, este despacho considera que se debe dar alcance al precedente jurisprudencial, como quiera que para que configure el delito de violencia intrafamiliar debe probarse o acreditarse la “convivencia”, circunstancia que en el presente asunto no se consuma, ordenándose **REVOCAR** la decisión proferida por la comisaria de familia y el auto que avoca conocimiento de fecha 20 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, mediante el cual la Comisaria de Familia, avocó conocimiento de la solicitud medida de protección, instaurada por el señor FERNANDO FIERRO HERRERA en contra se la señora CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: REVOCAR el fallo emitido el día 14 de febrero de 2022, por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro del trámite de Medida de Protección No. 982 del 2021, impetrada por el señor FERNANDO FIERRO HERRERA en contra se la señora CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ddcdf2fb71c5199f96a6762181f32a53c6ce4da579bdea2902924f2d942d86**

Documento generado en 29/08/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Confirma Resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-243

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, contra de la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia Soacha Cundinamarca, el día dieciséis (16) de febrero de 2022, mediante la cual resolvió la Medida de Protección No. 502-2019, incoada por la referida señora contra los señores LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA y JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, la Comisaria Octava de Familia de Kennedy II de la ciudad de Bogotá D.C., admitió la medida de protección solicitada por la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, en beneficio del NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA, contra los señores LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA y JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA. Además, adopto medidas provisionales en favor de referido NNA, dentro de las cuales, fijo el cuidado personal en cabeza de la abuela paterna señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, y ordeno remitir las diligencias a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

La Comisaría Primera de Familia Soacha Cundinamarca Mediante, por auto calendado el 1º de octubre de 2019, avoco el conocimiento del presente asunto, en el cual ordenó mantener la medida de protección provisional.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se fijó fecha para audiencia de fallo, el día 16 de febrero del año que avanza.

Una vez cumplido el trámite de rigor para este tipo de procesos, luego de escuchar a la accionante señora a ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO y a la accionada señora LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 16 de febrero del año en curso, se continuó con la audiencia a el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución mediante la cual se decretó:

“PRIMERO: Imponer medida de protección **DEFINITIVA** en favor del menor **DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA** consistente en: 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor **JESÚS DAVID PEÑALOZA MENDOZA**.

No **CONCEDER** medida de protección a favor del menor **DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA** en contra de **LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA**.

AMONESTAR al señor **JESÚS DAVID PEÑALOZA MENDOZA**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA**

Se **PROHIBE** tener algún tipo de contacto o acercamiento para con el niño.

SEGUNDO: IMPONER la obligación al señor **JESÚS DAVID PEÑALOZA MENDOZA**, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología de su EPS para el manejo adecuado de los conflictos familiares al que se **ORDENA** la asistencia también por aparte de la señora **LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA** y **ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO**.

TERCERO: FIJAR EL CUIDADO PERSONAL del niño **DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA** en cabeza de su progenitora la señora **LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA**, qui en debe comprometerse a ofrecerle condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos, no sin antes recordarle el buen trato que debe prodigarle y la prevención de toda situación que ponga en riesgo su vida y su integridad personal

Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y **APOYO POLICIVO** al **NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA**, tanto en su domicilio, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **JESÚS DAVID PEÑALOZA MENDOZA**

CUARTO: Se le advierte al señor **JESÚS DAVID PEÑALOZA MENDOZA**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 "**El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días(...)**". (Negritas y cursivas fuera del texto) ...".

El día 16 de febrero del presente año, la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

Mediante providencia proferida por este Despacho Judicial, el día el siete (7) de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO**.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Estriba su inconformidad la recurrente en que "Cuando me entregaron la custodia de mi nieto se verificó el maltrato físico al que estaba sometido el menor y fue por esta razón que se realizó el rescate con acompañamiento de la Policía Nacional, transcurrieron más de dos años en donde yo estuve cuidando el niño, velando por sus necesidades económicas y afectivas para lograr que el niño superara las condiciones de abandonó y maltrato , ya que esta no es la primera vez que la madre del niño lo deja abandonado. Al establecer la comisaria de familia de Kennedy 2 la custodia provisional del niño en cabeza de una persona distinta a su progenitora se estaba velando por el bienestar del niño y protegiéndolo de las circunstancias de violencia que estaba viviendo.

Las medidas de protección adoptada dentro del proceso de violencia intrafamiliar, no pueden afectar la estabilidad del menor de edad que se pretende proteger. Como en efecto sucedió en el presente caso. cuando se ordenó una medida de modificación de custodia del niño sin existir siquiera un concepto favorable por parte del trabajador social de la institución, ni una valoración psicológica a la madre, así como tampoco se determinaron las condiciones habitacionales y factores de protección y de riesgo que tendría en el hogar de la madre, es más ni si quiera se verifico en donde va a vivir mi nieto, así como procurar identificar la familia extensa del niño con quien va a convivir luego de este cambio, tampoco se valoró el daño e impacto al niño de ya estar estudiando y tener una calidad de vida y bienestar alejado del maltrato a que fue sometido. Tampoco se realiza la verificación de sus derechos para que no sean nuevamente vulnerados, ni mucho menos un proceso terapéutico previo con el menor de edad que permitiera establecer que vinculo hay entre el niño y su madre y con la familia extensa o con las nuevas personas con quien va a convivir. La comisaria primera de Soacha debía establecer claramente las condiciones habitacionales actuales, dinámica familiar. redes de apoyo y factores de riesgo y protección del niño y realizar la verificación de sus derechos, así como determinar las condiciones habitacionales y factores de protección y de riesgo que tendrían en el hogar de la madre la decisión tomada por la comisaria fue sin ninguna prueba que con esta medida estaría protegiendo el bienestar de mi nieto y por el contrario lo revictimizó al obligarlo a cambiar de vida sin ningún sustento de que va estar en mejores condiciones y peor aún sin la más mínima garantía de que no va seguir siendo maltratado física y psicológicamente por parte de los compañeros permanentes de la progenitora.

Por lo anterior, solicita sea revocado el numeral tercero de la decisión tomada por al Comisara Primera de Familia de Soacha.

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

Por su parte, la Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Analizada por el Despacho, la Resolución de fecha 16 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección solicitada por la solicitada por la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, en beneficio del NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA, contra los señores LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA y JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA, se advierte que, en la declaración de parte rendida por la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, manifestó que “me ratifico en todo lo manifestado, en mi solicitud de medida de protección”, además, indico que no se habían presentado más hechos de violencia en contra del NNA y que “Es claro que ella no fue quien lo agredió sí no su pareja”, refiriéndose a la señora LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA.

Por su parte la señora LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA, manifestó en su declaración que ella no había generado ningún tipo de agresión al NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA; que no tiene ningún tipo de relación con el JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA, que es solo el papa de su hija.

Teniendo en cuenta que el señor JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA, no asistió a audiencia, se presumieron ciertos los hechos indicados por la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, respecto del NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA.

Teniendo en cuenta las declaraciones realizadas por las señoras ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO y LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA, considera el Despacho que, fue acertada la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de este municipio, toda vez que, la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, le corresponde en principio por ley a los padres conforme lo dispone el art 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”.

Además, las entidades administrativas y judiciales, deben velar por interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como también el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derechos fundamentales consagrados no solo por la Constitución, sino también por las convenciones, en es especial la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo tanto, y al no haber una valoración inicial por parte del asistente social o psicólogo de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy II de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar si efectivamente se estaban vulnerado los derechos fundamentales del NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA, no había lugar a separarlo su núcleo familia, esto es, de su progenitora señora LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA.

Respecto a la medida de protección definitiva interpuesta contra el señor JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA, es claro que al no asistir a rendir descargos sobre los hechos de violencia que se le atribuyen, respeto del menor, se presume que los mismos son ciertos, por lo tanto, la decisión de imponer medida de protección en contra del referido señor, fue acertada por el ente administrativo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, no demostró los hechos de violencia intrafamiliar realizados por la señora LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA, hacia su menor hijo DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA, asimismo, cuando en la declaración de parte se le pregunta la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, “¿Qué tipo de agresión tuvo la señora LIZETH en contra del menor?”, la misma es contundente al afirmar que, “Es claro que ella no fue quien lo agredió sí no su pareja”, razón por la cual, la decisión adoptada en la Resolución de fecha 6 febrero 2022, emitida por la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, deberá confirmarse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

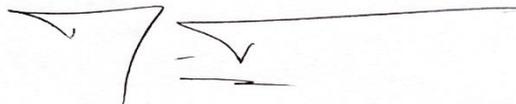
RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la MEDIDA de PROTECCIÓN solicitada por la señora ADRIANA PATRICIA TOLOSA GARAVITO, en beneficio del NNA DAMIAN DAVID LOPEZ LOZADA, contra los señores LIZETH MAYERLY LOZANO SANABRIA y JESUS DAVID PEÑALOZA MENDOZA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

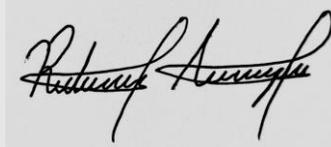
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f73a916c0f4683e13605d1e6f148819217225b380dcc6f7b720c9e220054ab9**

Documento generado en 29/08/2022 04:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia Homologa
CLASE DE PROCESO:	Homologación
RADICADO:	No. 2022-794

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la HOMOLOGACIÓN de la actuación Administrativa de ADOPCIÓN de la menor W.V.G.R.

ANTECEDENTES.

“Son dados a conocer por uniformados al servicio de la Policía Nacional adscrito al Distrito Policía de Soacha, con ocasión a la verificación de la denuncia que circulaba por las redes socialices donde se daba a conocer que las niñas se encontraban viviendo en un “cambuche” contiguo a un caño expuestas a todo tipo de riesgo, a su integridad personal y por ende a su vida, riesgo a su integridad personal y por ende a su vida, riesgo alimentario de la salubridad, carentes de totales condiciones sociales y ambientales, sin dejar de lado que M.de los. A., se encontraba a portas de cumplir siete meses de nacida y no contaba con registro civil de nacimiento, vulnerando la mayoría de sus defectos fundamentales, al nombre, a la filiación, a la nacionalidad, al reconocimiento etc., quienes ponen a órdenes del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Soacha al grupo de hermanas W.V.G.R., dentro de la definición de su situación jurídica a través de la Resolución 0015 de 27 de abril de 2021, donde se dispuso declarar las niñas en situación de vulneración de derechos para ser modificada por la de declaratoria de Adoptabilidad conforme lo dispuesto lo faculta el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, manteniendo incólume la medida de restablecimiento de derechos de colocación en medio familiar que viene cumpliendo en la modalidad de hogar sustituto, dejando constancia que el Despacho hizo saber a las partes personalmente de la fecha y hora de la realización de la misma por conducto de la trabajadora social y por el suscrito Defensor de familia dentro del desarrollo de los encuentros familiares, amen de lo establecido en la norma ya que la providencia mediante la cual se señaló fecha para la realización de la presente diligencia fue notificada a las partes mediante fijación en estado, dejando constancia que si bien la señora Claudia Galíndez Ramírez y la señora Graciela Ramírez se hicieron presentes en el encuentro familiar, lo cual nadie se hace presente tampoco el señor CARLOS MUÑOZ, quien ya de antaño no visita a sus hijas. El 29 de diciembre de 2021 se allego al proceso el resultado del Despacho comisorio donde se indicó que no fue posible ubicar a la señora Leidy Johanna Muñoz Rebolledo, en la dirección aportada.”

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe

conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por medio de la Policía Nacional adscrito al Distrito por el conocimiento dado por redes donde se informaba el mal estado de las menores de edad.

Verificación realizada por la Policía Nacional, se evidencia que las menores se encontraban viviendo en un cambuche, tres menores de edad sin protección a sus derechos fundamentales y menos las condiciones mínimas de salubridad.

Puesta las hermanas Galíndez a disposición de la autoridad administrativa competente, se asignó el caso, en primera instancia, a la doctora Sandra Ortiz, quien obró en interés de las menores, mediante auto de trámite del 25 de noviembre de 2020, ordeno realizar la verificación del estado de cumplimiento de sus derechos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior el equipo técnico interdisciplinario adscrito a la Defensoría el acompañamiento y la verificación del cumplimiento de derechos de las hermanas, el 25 de noviembre de 2020 de defensora de familia hace apertura al PARD, en favor de las menores, ubicándolas en medio familiar hogar sustituto. Se le sigue prestando los cuidados necesarios que demanda su condición de sujeto de especial protección, entrando a satisfacer sus necesidades esenciales.

Se vinculó formalmente a los progenitores, y entidades, el día 15 de marzo de 2021 la defensora de familia convocó audiencia la cual contó con la asistencia de la progenitora, y se confirmó la medida tomada y se ordenó la realización de los seguimientos.

De acuerdo a lo solicitado por el señor CARLOS MUÑOZ, en donde informaba familia extensa de las menores como a la tía la señora LEIDY JOHANNA MUÑOZ, pero la misma no pudo ser ubicada en la dirección aportada por el progenitor Se evidencia el poco compromiso por el grupo familiar, al fin de hacerse cargo de las menores de edad, se convocó a nueva audiencia

Evidencia el despacho de la documental allegada, que el presente PARD es diligentemente atendido por la Defensora a cargo y su equipo interdisciplinario, que las pruebas recaudadas son oportunas, conducentes, válidas, legítimas y acordes a lo requerido en el mismo, que se tramita en el término legal

concedido sin vulnerar el debido proceso, que se encuentran legalmente notificados los progenitores del menor y que no se cuenta con familia extensa que se haga cargo del cuidado del NNA.

El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución Administrativa No. 0038 - 2022 de fecha veintiseis (26) de abril de 2022, resolvió restablecer los derechos del menor D.S.M.G., a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, así como a ser protegido de maltrato físico y emocional, por la negligencia que ha padecido por la custodia que ha estado a cargo de sus progenitores declarando, en estado de adoptabilidad a la menor

El legislador consagró como último recurso el de Homologación, siempre y cuando las personas interesadas se opongan en el trámite Administrativo o dentro de los veinte (20) días siguientes la fecha en las que hubiere quedado en firme tal medida.

Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de las menores, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de las menores por la Defensora de Familia.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa, son condiciones suficientes para que aceptar la declaratoria de adoptabilidad

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

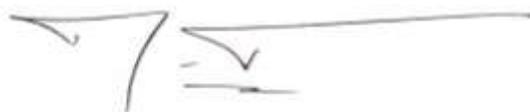
RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 0038 de fecha veintiseis (26) de abril de 2022, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, mediante la cual resolvió que declarar en estado de adoptabilidad a la menor W.V.G.R., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a757190f2b083547251b6dc6b6954875c318505af606365893d322a3b1f576**

Documento generado en 29/08/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>